



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00046-00

ACCIONANTE: JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS CC 7453066, en su calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) 5:00 PM

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS CC 7453066, en su calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La entidad accionante funge como demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE contra OLGA VERGARA DE NIETO, en el JUZGADO 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado No.0762-2009, el expediente proviene del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y como última actuación se decretó medidas cautelares.
2. El apoderado judicial de la cooperativa dentro del proceso ejecutivo anteriormente señalado, le envió al JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de un email en fecha abril 21 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual es el siguiente VENTANILLAJ03ECMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud de medidas cautelares en contra del demandado y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de once (11) meses, sin obtener respuesta a mi petición por parte del JUEZ 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
3. Que, teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el siguiente paso procesal que se ejecuta en el JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. En consecuencia, del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Constancia de remisión de email al correo electrónico del JUEZ 03 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- Original del Derecho de Petición.
- Certificación de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y OLGA VERGARA DE NIETO, en su calidad de parte dentro del proceso radicado N° 0762-09, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede afectarlos.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifestó a través de LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, en su calidad de Representante Legal y Gerente Regional COSTA, en su informe indico que: *“...De la situación fáctica puesta de presente por el Accionante, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPÓSITOS JUDICIALES. Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales. Cabe aclarar que, en el caso concreto, en este momento se evidencian depósitos judiciales, donde figura como Demandada OLGA VERGARA DE NIETO con C.C. 22.269.272 y como Demandante COONALFE con NIT. 802.013.506-0, los cuales se encuentran en estado, pagados y pendientes de pago, con fecha de corte al 18 de abril de 2023. Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante...”*

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en su informe indico: *“...Se pretende en sede de tutela que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante ejecutante al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2009-00762-15. Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. Cabe señalar que el juzgado accionado mediante providencia del 18 de abril de 2022, se pronunció sobre lo solicitado por el accionante. Una vez ejecutoriada dicha providencia, se procederá por la oficina de apoyo a expedir las comunicaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma, y se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por el accionante...”*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su calidad de Jueza, en su informe indico: *“...Revisada la solicitud de tutela presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, se observa que lo que en ella pretende es que, a consecuencia de la protección de los derechos fundamentales que invocó, se ordene al Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, responda una petición dentro del radicado 2009-00762. Atendiendo los hechos expuestos por la parte accionante, se refieren a un trámite a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. De ahí que, le correspondería a dicha agencia judicial atender la solicitud de la reclamante pues se encuentra en la actualidad adelantando la mentada ejecución. En ese orden de ideas, y dadas las circunstancias descritas, solicito a usted negar la solicitud de tutela presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla...”*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez, indicó: *“...El proceso Ejecutivo presentado por: COOPERATIVA COONALFE. contra OLGA VERGARA DE NIETO y OTROS, Radicado bajo el N° 2009-00762-00, le correspondió por reparto al Juzgado 15° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 17 de julio de 2009, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COONALFE contra OLGA VERGARA DE NIETO y OTROS. Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante Sentencia de 11 de octubre de 2012 ordenó Seguir Adelante la Ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 artículo 2,3 y 4 y el No. PSAA13-9984 de 2013. Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones pertinentes. Siendo ello así, y con ocasión de la solicitud del accionante, y revisado el expediente, es lo cierto que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 Sede Judicial resolvió:*

1. *“Requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que indique si le está dando cumplimiento o no, a la orden emitida por este Despacho, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, comunicada a través del Oficio No. 02MAY115 de 09 de mayo de 2019.*
2. *Por secretaría ofíciase lo ordenado en el numeral anterior, indicando que la Radicación del Proceso Ejecutivo es 08001-40-03-015-2009-00762- 00; en donde figura como Demandante la COOPERATIVA COONALFE y como Demandada OLGA VERGARA DE NIETO C.C. N°*

22.269.272. Así mismo se debe indicar a dicho pagador, a efectos de que los dineros producto de la medida de embargo ordenada dentro del proceso de la referencia, si no se está haciendo, estos sean consignados en lo sucesivo a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, indicándose expresamente el N° de la cuenta del Banco Agrario y el N° de la Dependencia.

3. Por secretaria, ofíciase al Área De Títulos Judiciales de la secretaría de los Juzgados De Ejecución Civil Del Circuito De Barranquilla, a fin de que informen a este Despacho, si por error se han consignado Depósitos Judiciales representados en descuentos realizados a la demandada OLGA VERGARA DE NIETO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.22.269.272 pertenecientes al presente proceso. En caso afirmativo se sirva realizar la respectiva conversión de dichos títulos judiciales a disposición de este Despacho..."

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, el derecho fundamental de petición y del debido proceso, del accionante JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS CC 7453066, en su calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE ante la demora en el trámite de una solicitud de medidas cautelares?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991, 1382 del 2.000 y 333 de 2021 este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052, T-346 de 2018 y SU entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

## PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento,

en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS CC 7453066, en su calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, por medio de un email en fecha abril 21 de 2022, al correo electrónico institucional del Juez 03 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la solicitud de medidas cautelares en contra del demandado y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de once (11) meses, sin obtener respuesta a su petición por parte del mencionado juez, sin que a la fecha la entidad accionada se ha pronunciado sobre sendas peticiones.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, *"...es lo cierto que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 Sede Judicial resolvió:*

- 1. "Requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que indique si le está dando cumplimiento o no, a la orden emitida por este Despacho, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, comunicada a través del Oficio No. 02MAY115 de 09 de mayo de 2019.*
- 2. Por secretaria ofíciase lo ordenado en el numeral anterior, indicando que la Radicación del Proceso Ejecutivo es 08001-40-03-015-2009-00762- 00; en donde figura como Demandante la COOPERATIVA COONALFE y como Demandada OLGA VERGARA DE NIETO C.C. N° 22.269.272. Así mismo se debe indicar a dicho pagador, a efectos de que los dineros producto de la medida de embargo ordenada dentro del proceso de la referencia, si no se está haciendo, estos sean consignados en lo sucesivo a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, indicándose expresamente el N° de la cuenta del Banco Agrario y el N° de la Dependencia.*
- 3. Por secretaria, ofíciase al Área De Títulos Judiciales de la secretaria de los Juzgados De Ejecución Civil Del Circuito De Barranquilla, a fin de que informen a este Despacho, si por error se han consignado Depósitos Judiciales representados en descuentos realizados a la demandada OLGA VERGARA DE NIETO identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.22.269.272 pertenecientes al presente proceso.*

*En caso afirmativo se sirva realizar la respectiva conversión de dichos títulos judiciales a disposición de este Despacho..."*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el micro sitio web del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, según estado, se le dio tramite a lo solicitado.

Bajo este panorama, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que conteste si dio contestación al Oficio No. 02MAY115 de 09 de mayo de 2019, que comunica la orden de embargo. Por ser procedente se requerirá nuevamente al pagador.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que indique si le está dando cumplimiento o no, a la orden emitida por este Despacho, mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, comunicada a través del Oficio No. 02MAY115 de 09 de mayo de 2019.
2. Por secretaria ofíciase lo ordenado en el numeral anterior, indicando que la Radicación del Proceso Ejecutivo es 08001-40-03-015-2009-00762- 00; en donde figura como Demandante la COOPERATIVA COONALFE y como Demandada OLGA VERGARA DE NIETO C.C. N° 22.269.272. Así mismo se debe indicar a dicho pagador, a efectos de que los dineros producto de la medida de embargo ordenada dentro del proceso de la referencia, si no se está haciendo, estos sean consignados en lo sucesivo a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil

RADICACION: 08001-40-03-015-2009-00762-00  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALFE  
 DEMANDADO: OLGA VERGARA DE NIETO y OTROS  
 ORIGEN: JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL.

NC

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional, lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, publicado por estado el 20 de abril de 2023, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla					
Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520090076200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coonalfe	Olga Vergara	19/04/2023	Auto Decide - Requerir Al Pagador De Colpensiones

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a la solicitud de esta tutela, decisión judicial ante la solicitud de medidas cautelares, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *"carencia actual del objeto por hecho superado"*.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 18 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por el señor JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS CC 7453066, en su calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, contra EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA